



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/10/2019

DIAS PARA ESTADO: 1      Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00322 00	Ejecutivo	FLOR ELBA ALMEIDA URIBE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite niega solicitud de impulso procesal y de decreto de medidas cautelares	15/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00052 00	Ejecutivo	PARMENIO ARDILA RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase confirma medidas cautelares	15/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00052 00	Ejecutivo	PARMENIO ARDILA RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta práctica pruebas oficio	15/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA AMAPARO RUEDA BALAGUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGAM	Auto aprueba liquidación COSTAS	15/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFRACIO CARVAJAL FIGUEROA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA OCTUBRE 29 DE 2019 A LAS 2:00 P.M.	15/10/2019		
68001 33 33 010 2016 00273 00	Ejecutivo	CARMINIA MARTINEZ MENESES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación aprueba parcialmente liquidación	15/10/2019		
68001 33 33 010 2016 00273 00	Ejecutivo	CARMINIA MARTINEZ MENESES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta práctica pruebas oficio	15/10/2019		
68001 33 33 007 2017 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	R & C INGENIEROS	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRE APELACIÓN	15/10/2019		
68001 33 33 007 2017 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO RANGEL INFANTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	15/10/2019		
68001 33 33 007 2017 00414 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD AGROINVERSIONES SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación	15/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00469 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO BARAJAS PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	15/10/2019		
68001 33 33 007 2018 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSITO ALVAREZ GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	15/10/2019		
68001 33 33 007 2018 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TRINIDAD GARCÍA GARCÍA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	15/10/2019		
68001 33 33 007 2018 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO JACOME DE PUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	15/10/2019		
68001 33 33 007 2018 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER GUTIERREZ OSMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL	15/10/2019		
68001 33 33 007 2018 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEODORO PINZON LEON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACIÓN PRE APELACIÓN	15/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00088 00	Ejecutivo	MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO	SENA REGIONAL SANTANDER	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR POR ESTADO AUTO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2019 QUE CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.	15/10/2019		
68001 33 33 010 2019 00185 00	Ejecutivo	RAUL AMAYA HERRERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2019		

ESTADO No. 058

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/10/2019

DIAS PARA ESTADO: 1      Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HERCILIA GONZÁLEZ BANDERAS y otros
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150032200.

Ha venido al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la demandante (fl. 1 y 2 C 2 y 81-82 C. de medidas), en el sentido de continuar el trámite, decretando medidas cautelares, dado el presunto incumplimiento del acuerdo conciliatorio en virtud del cual se declaró la terminación del proceso.

### ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en su escrito visible a folios 1-2 (cuaderno principal 2), lo siguiente:

1. «El día 18 de marzo recibo via correo electrónico información de la entidad bancaria en donde poseo mi cuenta de ahorros, en la que manifiestan la transferencia bancaria efectuada por IDESAN. DEPARTAMENTO DE SANTANDER las siguientes sumas: La cantidad de (\$10.664.672, \$4.259.758, \$24.858.117,\$3.060.160, \$11.061.489, \$4.003.328, \$11,278.782, \$4.729.673, \$11.803.490, \$4.536.641, \$15,070.241, \$8.999.661, \$4.835.665), ascendiendo a la suma total de (\$119.161.677)M/cte
2. La suma pactada en la audiencia de conciliación fue la que efectivamente quedo plasmada en la resolución por la cual se ordena el cumplimiento de una conciliación judicial y se decide una solicitud de pago en su parte considerativa claramente expresa en el numeral primero que la cantidad a cancelar será la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.476.099)M/cte, (anexo copia de la resolución Sin numeración ni firmas pues el abogado de la Secretaria de Educación Departamental Dr. FABIO VEGA me facilitó solo esta.)
3. Como se puede observar la diferencia asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$26.314.422)M/cte.
4. Ante la presente diferencia me desplace a la oficina de Tesorería del Departamento de Santander, allí me atendió el señor Jerónimo quien me facilita los comprobantes de egreso de HERCILIA GONZÁLEZ BANDERAS de fecha 24 de diciembre de 2018 por (\$4,259.758), en la segunda hoja observo que los descuentos obedecen a retención en la fuente por rendimientos financieros (\$252.251)M/cte, por estampillas pro cultura, pro electrificación, pro desarrollo, pro hospitales, pro adulto mayor, sistemas y computadores otros conceptos que ascienden a la suma de (\$275.000)M/cte, entonces el descuento total asciende a la suma de (\$527.251)M/cte, FUERA DEL 15% acordado en descuento por intereses de mora.
5. Me pregunto entonces, si estos dineros iban a ser descontados por la derecha, porque no quedó manifestado en la constancia expedida y firmada por el comité de conciliación, pues ante tremendos descuentos los demandantes muy seguramente deciden no conciliar.
6. Así como el presente ejemplo efectúan descuentos NO ACORDADOS a todos los docentes integrantes en el proceso, es más a la señora YOLANDA ORTIZ LÓPEZ no le cancelaron dinero alguno.
7. En conciliaciones pasadas efectuadas con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no habían efectuado descuento por concepto de TODAS LAS ESTAMPILLAS relacionadas en cada certificado de egreso, De ahí que surge una pregunta ¿Las estampillas no se cobran solo en la contratación estatal?, a mis clientes no les entregaron dichas estampillas, se supone que estas estampillas se adhieren al contrato, pero cual contrato? Están pagando una sentencia.»

En atención a lo anterior, conforme los folios 81 y 82 del cuaderno de medidas cautelares, la señora apoderada solicita al despacho proceder al impulso procesal, decretando medidas cautelares.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El Despacho encuentra que en audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2018, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fl. 282-284 C. Principal 1), en virtud del cual, en dicha oportunidad, se declaró terminado el proceso ejecutivo, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, sin que tal decisión fuera objeto de recurso alguno.

Ahora, la apoderada de la demandante manifiesta, mediante los escritos a los que se ha hecho referencia, que la entidad demanda efectuó solo un pago parcial respecto del acuerdo conciliatorio; en tal entendido solicita el impulso procesal y el decreto de medidas cautelares.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, en los escritos objeto de la presente decisión, es revivir el presente medio de control ejecutivo sobre la base de controvertir los descuentos realizados por el Departamento de Santander respecto de la obligación conciliada; descuentos que evidentemente hacen parte de una decisión de la administración contenida en un acto administrativo particular y concreto (fl 3-6 C. principal 2) en virtud de la cual se señala atender preceptos de orden tributario. (fl 20-45 cuaderno principal 2).

Debe el Despacho destacar que la parte demandante manifiesta que la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$145.476.099)M/cte, **SI** corresponde a la suma pactada por las partes para dar cumplimiento a la conciliación judicial dentro del proceso de la referencia, de donde se desprende que se está frente a un acto administrativo mediante el cual se ha dado cumplimiento a providencia judicial.

Conforme lo anterior, es claro que lo que se pretende es la controversia o impugnación del contenido (incluidos los fundamentos de orden jurídico y fáctico) de un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, aspecto que, en todo caso, no es dable decidir a través del medio de control ejecutivo.

A más de lo anterior, debe resaltarse, como se ilustró en líneas precedentes, que ya fue declarada la terminación del presente proceso ejecutivo en la referida audiencia de conciliación e, incluso, ordenado su archivo (fls. 282-284), de tal manera que no puede este despacho revivir, sin más, lo ya terminado pues por esa vía se incurriría en la causal prevista en el artículo 133, numeral 2 del Código General del Proceso que establece la nulidad total o parcial del proceso cuando el juez «[...] *revive un proceso legalmente concluido [...]*»

Amén de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de continuar con el impulso procesal, decretando medidas cautelares.

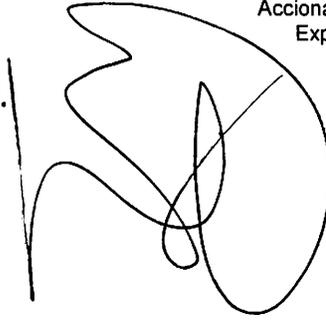
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **NIÉGUESE** la solicitud de impulso procesal y de decreto de medidas cautelares propuesta por la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # SB del  
16/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
15/10 de 2019.

La Secretaria,

  
MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA INFANTE CALA y otros
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720160005200.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«Confirmar la providencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga que decretó medidas cautelares [...]»

En firme éste proveído, por secretaría, désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 58 del 16/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 15/10 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA INFANTE CALA y OTROS.
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720160005200

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para proceder a liquidar el crédito, con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El Despacho encuentra que el título base de ejecución es la sentencia del 13 de junio de 2014 proferida por este despacho (fl. 45-55), conforme a la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS a los demandantes, prestación que se liquida de conformidad con el artículo 59 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

*«ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicios. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

*Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.*

*ARTÍCULO 60. Del pago proporcional de la prima de servicio. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre.*

*No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.*

*Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.»*

Por tanto, en aras de proceder a la liquidación de la referida prestación, se hace necesario oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, a fin de que certifique, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo la correspondiente comunicación, por cada uno de los aquí demandantes, la siguiente información:

<b>nombres e identificación</b>	<b>Meses completos laborados</b>	<b>Montos devengados por concepto de</b>
AURA ALICIA SANTANDER ROA, CC 63.392.117	De junio de 2008- junio de 2009	El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
LEIDI OTILIA BAREÑO SILVA, CC 63.483.961	De junio de 2009- junio de 2010	Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto 1042 de 1978
LUZ MARINA INFANTE CALA	De junio de 2010- junio de 2011	Los gastos de representación

nombres e identificación	Meses completos laborados	Montos devengados por concepto de
CC 28.311.663 PARMENIO ARDILA RUEDA CC 91.346.740	De junio de 2011- junio de 2012	Los auxilios de alimentación y transporte
	De junio de 2012- junio de 2013	La bonificación por servicios prestados
	De junio de 2013- junio de 2014	

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBA:** oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, a fin de que certifique, dentro de los diez (10) días siguientes a recibo la correspondiente comunicación, por cada uno de los aquí demandantes, la siguiente información:

nombres e identificación	Meses completos laborados	Montos devengados por concepto de
AURA ALICIA SANTANDER ROA, CC 63.392.117 LEIDI OTILIA BAREÑO SILVA, CC 63.483.961	De junio de 2008- junio de 2009	El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
	De junio de 2009- junio de 2010	Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto 1042 de 1978
LUZ MARINA INFANTE CALA CC 28.311.663 PARMENIO ARDILA RUEDA CC 91.346.740	De junio de 2010- junio de 2011	Los gastos de representación
	De junio de 2011- junio de 2012	Los auxilios de alimentación y transporte
	De junio de 2012- junio de 2013	La bonificación por servicios prestados
	De junio de 2013- junio de 2014	

**SEGUNDO.** De no ser el competente, el funcionario deberá remitir lo requerido a quien lo sea, de conformidad con el artículo 21 del CPACA.

**TERCERO.** Una vez se allegue la prueba decretada, por secretaría, désele el traslado a las partes, de conformidad con el artículo 110 del CGP, con el fin de que sea incorporada al expediente y se pueda proceder efectivamente con la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>DEMANDANTE</b>	OLGA AMPARO RUEDA BALAGUERA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2016-00127-00

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 14.085,29  
(1 % CUANTÍA FIJADA FI. 159)

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA** \$ 14.085,29  
(1 % CUANTÍA FIJADA FI. 159)

**GASTOS** \$ 21.000  
(Arancel judicial FI. 52)

**TOTAL** \$ 49.170,58

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.170,58)**.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 161), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 15 de octubre 2019

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	OLGA AMPARO RUEDA BALAGUERA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2016-00127-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 161) de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



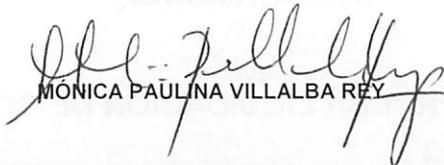
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 058 del 16 octubre de 2019,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 15 de octubre de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	EUFRACIO CARVAJAL FIGUEROA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720160024800.

Habiéndose fijado fecha para audiencia inicial por auto anterior del 17 de septiembre de 2019 (fl. 366) dentro del proceso de la referencia; el Despacho advierte que no es posible, realizar la mencionada diligencia el día 24 de octubre a las 02:00 p.m., por cuanto el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Bucaramanga, fue convocado a participar en capacitación del Sistema de Calidad en dicha fecha; por tanto, se hace necesario reprogramar su realización y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJASE** como fecha y hora para celebra la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve a las 02:00 p.m.**

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

RADICADO 68001333300720160024800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUFRACIO CARVAJAL FIGUEROA  
DEMANDADO: UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 58 del 16/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 15/10 de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

### AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	CARMINIA MARTÍNEZ MENESES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301020160027300.

Viene al Despacho el presente asunto para estudiar, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., si se aprueba o modifica las liquidaciones presentadas por la parte demandada (fls. 128-144) y por la parte demandante, al momento de descorrer el traslado (147-153).

El Despacho advierte que al momento de realizar la liquidación del capital, la parte demandante NO desglosó ni precisó cada uno de los factores de los cuales se desprenden los valores visibles a folio 149 y conforme los cuales el capital ascendería a \$22.688.844,99, limitándose a señalar cierta cantidad por vigencia o anualidad.

Contrario a lo aportado por la parte demandante, el Departamento de Santander SI liquidó cada uno de los factores que permiten deducir los valores del capital; por tanto, el Despacho aprobará la liquidación presentada por el apoderado del Departamento de Santander, respecto del **capital** (fl 129-136), determinando el capital indexado, en la suma **\$21.632.786**.

Frente a los intereses, el Despacho encuentra que la liquidación presentada por el Departamento de Santander tomó la tasa del DTF en unos meses y, en otros, la tasa del 1.5 interés bancario (fl 137-144); así mismo, la parte demandante no convirtió la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal (función lineal); por tanto, el Despacho procederá a modificar las liquidaciones de intereses presentadas.

Además de lo anterior, el Despacho deberá actualizar la liquidación de intereses desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, dado que la liquidación presentada por la parte demandante se realizó hasta el 30 de junio de 2017 (fl.215-216).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

*«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».*

En mismo modo el Despacho encuentra oportuno indicar que la sentencia que sirve de título de recaudo para el presente asunto fue proferida del día **21 de noviembre de 2013** (fl 22-36) y ejecutoriada el día **04 de diciembre de 2013** (fl 39); por tanto, le son aplicables las normas del CPACA (entrada en vigencia el dos (2) de julio del año 2012); entre ellas, las contenidas en los artículos 192 y 195; siendo relevante, en esta etapa lo contenido en el artículo 195.4 respecto a la tasa de interés aplicable:



«Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial».

Por tanto, la tasa aplicable en este momento es la del 1.5 de la tasa comercial, de conformidad con la regla antes ilustrada, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR parcialmente** la liquidación presentada por la parte demandada en cuanto al capital indexado, definida en los siguientes términos:

**1. CAPITAL INDEXADO** a fecha de 13 de junio de 2018: **\$21.632.786.**

**SEGUNDO. MODIFICAR Y ACTUALIZAR** el monto de los intereses causados, a partir del 5 de diciembre de 2013 (un día después de la ejecutoria de la sentencia, título de recaudo ejecutivo), de conformidad con el capital aprobado en el numeral anterior y en los términos de la siguiente liquidación:

VIGENCIA			INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL		\$ 21.632.786
DESDE	HASTA	días causados	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS NOMINAL 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	NOMINAL DIARIO, 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	
05-dic-13	31-dic-13	27	19,85%	29,78%	26,35%	0,0722%	\$ 421.634
01-ene-14	31-mar-14	90	19,65%	29,48%	26,11%	0,0715%	\$ 1.392.833
01-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	29,45%	26,09%	0,0715%	\$ 1.391.570
01-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	25,73%	0,0705%	\$ 1.372.593
01-oct-14	31-dic-14	90	19,17%	28,76%	25,54%	0,0700%	\$ 1.362.447
01-ene-15	31-mar-15	90	19,21%	28,82%	25,59%	0,0701%	\$ 1.364.985
01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	25,78%	0,0706%	\$ 1.375.127
01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	25,65%	0,0703%	\$ 1.368.156
01-oct-15	31-dic-15	90	19,33%	29,00%	25,73%	0,0705%	\$ 1.372.593
01-ene-16	31-mar-16	90	19,68%	29,52%	26,15%	0,0716%	\$ 1.394.727
01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	27,16%	0,0744%	\$ 1.448.765
01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	28,09%	0,0770%	\$ 1.498.596
01-oct-16	31-dic-16	90	21,99%	32,99%	28,85%	0,0790%	\$ 1.538.780
01-ene-17	31-mar-17	90	22,34%	33,51%	29,25%	0,0801%	\$ 1.560.305
01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	29,24%	0,0801%	\$ 1.559.691
01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	28,84%	0,0790%	\$ 1.538.163
01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	0,0774%	\$ 502.425
01-oct-17	31-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	0,0764%	\$ 495.600
01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	0,0758%	\$ 491.659
01-dic-17	31-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	0,0752%	\$ 487.711
01-ene-18	31-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	0,0749%	\$ 486.047
01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	0,0759%	\$ 492.697
01-mar-18	31-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	0,0749%	\$ 485.839
01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	0,0742%	\$ 481.670
01-may-18	31-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	0,0741%	\$ 480.836
01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	0,0736%	\$ 477.493
01-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	0,0728%	\$ 472.259
01-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	0,0725%	\$ 470.372
01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	0,0721%	\$ 467.642
01-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	0,0715%	\$ 463.927
01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,93%	0,0710%	\$ 460.977
01-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	0,0707%	\$ 459.009
01-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	0,0699%	\$ 453.937
01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	0,0717%	\$ 465.330
01-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	0,0706%	\$ 458.446
01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	0,0705%	\$ 457.320
01-may-19	31-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	0,0705%	\$ 457.742
01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	0,0704%	\$ 456.897
01-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	0,0703%	\$ 456.475
01-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	0,0705%	\$ 457.320



VIGENCIA			INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL			
DESDE	HASTA	días causados	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	CAPITAL		INTERÉS CAUSADO	
					INTERÉS NOMINAL 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	NOMINAL DIARIO, 1.5 veces el Interés Bancario Corriente		
01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	0,0705%	\$ 457.320	
01-oct-19	15-oct-19	15	19,10%	28,65%	25,46%	0,0698%	\$ 226.334	
<b>total</b>								<b>\$33.984.248</b>

De conformidad con lo anterior, los intereses causados desde el 05 de diciembre de 2013 hasta el 15 de octubre de 2019, ascienden a la suma de **\$33.984.248**

**TERCERO.** Por secretaría liquidense las costas correspondientes al presente asunto, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 58 del 16/10 de  
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 15/10 de 2019.

La Secretaria,  
  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE	CARMINIA MARTÍNEZ MENESES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301020160027300.

En virtud a las Medidas Cautelares solicitadas por la apoderada de la accionante (fl. 1 C. medidas cautelares), de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, el Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento». Teniendo en cuenta Así las cosas, el Despacho decretará el embargo limitándolo a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000,00)**.

El Despacho decretará medida de embargo, en virtud del artículo 599 inciso 3 del CGP, a los CRÉDITOS Y DINEROS que BAVARIA S.A. le adeuda al Departamento de Santander. De igual manera, el despacho se abstendrá de decretar medidas de embargo sobre dineros depositados en entidades financieras.

Así mismo, se pone de presente a BAVARIA S.A. que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, conforme a la normatividad pertinente, en especial, las contenidas en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996 y demás normas aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

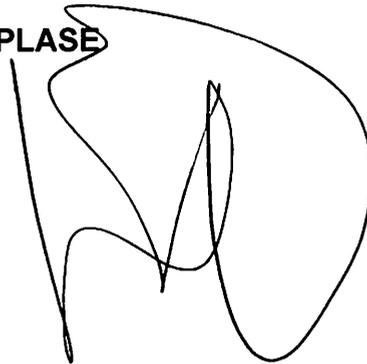
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los CRÉDITOS Y DINEROS que BAVARIA S.A. le adeuda al Departamento de Santander (NIT 890 201 235-6), limitando su monto a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000,00)**.,

**SEGUNDO. LIMITAR** el decreto de medidas cautelares a las del numeral anterior, absteniéndose el Despacho de decretar las demás solicitadas, en virtud del artículo 599 inciso 3 del CGP.

**TERCERO.** Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



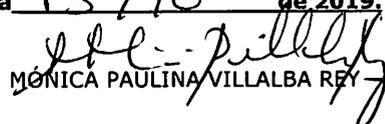
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 58 del 16/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 15/10 de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	R&C INGENIEROS LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO:	6800133330072017 00237 00

Habiéndose dictado sentencia condenatoria dentro del proceso de referencia, contra la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada (fls. 280 al 296), se fija el día **30 de octubre de 2019 a las 3:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaría del Juzgado.

Se insta a la entidad demandada a fin de que, previo a la celebración de la mencionada diligencia, someta el presente asunto al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 058 del 16  
octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 15octubre  
de 2019.

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>DEMANDANTE</b>	LUZ AMPARO RANGEL INFANTE
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2017-00383-00

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 541.811.56  
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 123)

**GASTOS** \$ 21.000  
(Arancel judicial FI. 67)

**TOTAL** \$ 562.811,56

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$562.811,56)**.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 125), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 15 de octubre 2019

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	LUZ AMPARO RANGEL INFANTE
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2017-00383-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 125) de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 058 del 16 octubre de 2019,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 15 de octubre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**INFORME.**

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de apelación de la sentencia, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, octubre 11 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD AGRO INVERSIONES SA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DAN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001333300720170041400</b>

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible en los folios 148 a 155 del informativo, contra la Sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 058 del 16  
octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
octubre 15 de 2019.

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>DEMANDANTE</b>	REINALDO BARAJAS PRADA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2017-00469-00

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 1.105.960,6  
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 108)

**GASTOS** \$ 21.000  
(Arancel judicial FI. 41)

**TOTAL** \$ 1.126.960,6

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.126.960,6).**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 111), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 15 de octubre 2019

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	REINALDO BARAJAS PRADA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2017-00469-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P. apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 111) de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 058 del 16 octubre de 2019,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 15 de octubre de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>DEMANDANTE</b>	TRANSITO ÁLVAREZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2018-00028-00

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 324.266,8  
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 114)

**GASTOS** \$ 21.000  
(Arancel judicial Fl. 67)

**TOTAL** \$ 345.266,8

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 345.266,8)**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 116), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 15 de octubre 2019

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

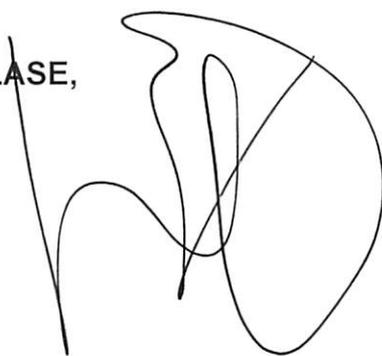
**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	TRANSITO ÁLVAREZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2018-00028-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 116) de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 058 del 16 octubre de 2019,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 15 de octubre de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	MARÍA TRINIDAD GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00073-00

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 348.940,68  
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 89)

**GASTOS** \$ 21.000  
(Arancel judicial FI. 38)

**TOTAL** \$ 369.940,68

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$369.940,68)**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 91), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2019

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

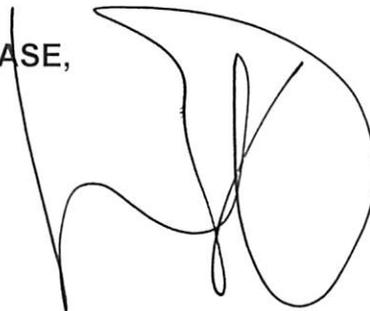
**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA TRINIDAD GARCÍA GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2018-00073-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 91) de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 058 del 16 octubre de 2019,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 15 de octubre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	LUZ AMPARO JÁCOME DE PUENTES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00086-00

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b> (4 % CUANTÍA FIJADA FI. 110)	\$ 571.140,48
<b>GASTOS</b> (Arancel judicial FI. 57)	\$ 21.000
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>\$ 592.140,48</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON Y CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$592.140,48)**.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 112), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 15 de octubre 2019

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

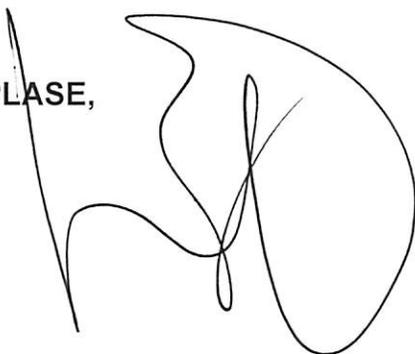
**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	LUZ AMPARO JÁCOME DE PUENTES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2018-00086-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 112) de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 058 del 16 octubre de 2019,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 15 de octubre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

JORGE FERRER GÓMEZ TOLDOA  
JES



**INFORME.**

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial presentando excusa, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, octubre 11 de 2019

SONIA MILENA BARCO JÁIMES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO DE TRAMITE**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GUTIÉRREZ OSMA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICADO:	68001333300720180010600

En audiencia inicial celebrada el 9 de septiembre de 2019, se dejó constancia que el apoderado de la parte actora no se hizo presente y por consiguiente se le requirió para que justificara su inasistencia, pero al finalizar la audiencia se hizo presente.

Con escrito radicado el 11 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora informó las razones de su llegada tarde a la audiencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del CPACA señala:

*«Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. **La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. **El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de***

**exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)>> (negrita fuera de texto)**

El apoderado de la parte actora manifestó y aportó pruebas que permiten al Despacho corroborar que padece de problemas de salud, justificando así su llegada tarde a la audiencia inicial.

El despacho procederá a aceptar la excusa, no sin antes advertirle al apoderado que la excusa sólo lo exonera de la sanción pecuniaria y que ello no implica que la audiencia se deba reprogramar o lo exima de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**Primero:** Acéptese la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

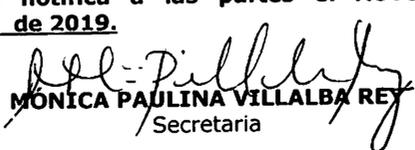
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 088 del 16  
octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
octubre 15 de 2019.

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

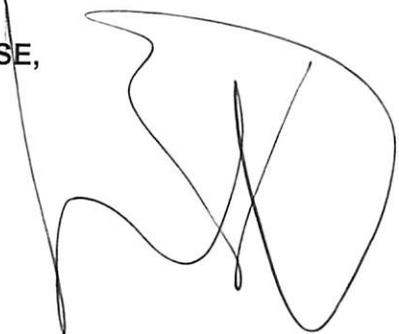
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TEODORO PINZÓN LEÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL -</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330072018 00216 00</b>

Habiéndose dictado sentencia condenatoria dentro del proceso de referencia, contra la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada (fls. 106), se fija el día **30 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m.**, como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaría del Juzgado.

Se insta a la entidad demandada a fin de que, previo a la celebración de la mencionada diligencia, someta el presente asunto al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 088 del 16  
octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 5 octubre  
de 2019.

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190008800.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ presenta demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, pretendiendo, en síntesis, lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago por los valores ordenados mediante fallo del Tribunal Administrativo de Santander expediente. No. 680012333000-2014-00449-00, así:

*«Librar mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la docente MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ, por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS, CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$34.926.094,64) M/CTE., suma calculada al mes de octubre de 2018; junto con los intereses adicionales que se causen, hasta que se verifique su pago».*

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren en su conjunto los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G. del P.

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.**

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

*«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»*

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibidem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

*«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»*

En ese orden de ideas, en el presente caso como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, luego es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

## 2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

**«ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»* Negrilla del despacho.

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

### a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

### b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

**«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]».

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, el H. Consejo de Estado, dijo<sup>1</sup>:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado». (Subrayado del Juzgado).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333300720190008800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION

Quiere decir lo anterior que el título judicial está compuesto por la sentencia judicial de condena y el mismo debe aportarse en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a ello hubiere lugar.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

### 3. CASO CONCRETO

En el *sub-lite* se observa que MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ allega, como **título ejecutivo**, copia auténtica del fallo de fecha 30 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, expediente. No. 680012333000-2014-00449-00 (fl. 2-14)

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento. En el sub lite se traduce en poder derivar, efectivamente, a cargo del ejecutado el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia, atendiendo el término de los artículos 188 y 192 del CPACA, el cual ya se agotó.

Así, la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el **07 de julio de 2015 (fl. 23 vto)**, fecha a partir de la cual se cuentan 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de la mora o retardo que se causa desde la ejecutoria de la sentencia, por cuanto desde allí es que se genera la obligación de pagar a cargo del deudor.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo judicial, por lo cual es procedente librar el mandamiento de pago. Respecto a los **intereses se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA**; advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente en la etapa de liquidación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ y en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG, así:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$34.926.094,64) M/CTE., junto con los intereses adicionales que se causen, hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** ésta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entregándole copia del mismo, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, de lo cual la secretaria de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

RADICADO: 68001333300720190008800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION

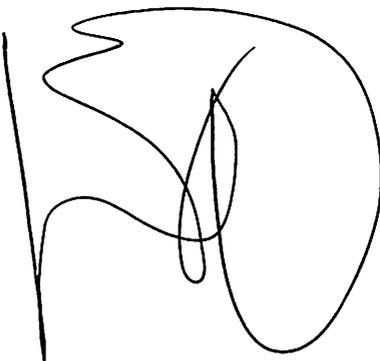
**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al agente del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA.

**QUINTO.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** el valor de DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$16.000.00), para efectos de notificación y gastos del proceso, suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de ahorros del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA ÚNICA CORRIENTE No 3-082-00-00636-6.**

**SEXO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue el poder especial para el presente proceso ejecutivo respecto a MARÍA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ; en sentido que, el aportado como anexo a la demanda (fl 1) se suscribió para el proceso de Nulidad y Restablecimiento tramitado ante el Tribunal Administrativo de Santander y no para el proceso ejecutivo; de no allegarse el poder especial, se dejará sin efectos la presente providencia ante la carencia de derecho de postulación.

**SÉPTIMO.** Adviértase a la parte interesada que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 58 del 16/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 15/10 de 2019.

La Secretaria,  
  
MÓNICA PAULINA VILLALBA RE

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**CONSTANCIA**

AL DESPACHO del señor Juez informando que no se realizó en registro respectivo en el sistema el auto que ordena correr traslado de la medida cautelar de fecha primero (01) de octubre de 2019, por lo cual no se notificó por estado.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de 2019

  
**CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO**  
Profesional Universitaria.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA NOTIFICAR**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICADO:</b>	68001333300720190014200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Viene el proceso al Despacho encontrándose el proceso en etapa de admisión y según constancia anterior, no se realizó la notificación por estado del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada de fecha primero (01) de octubre de 2019 (fl. 73), lo procedente es de conformidad por el artículo 295 del C.G.P., ordenar que se registre en el Sistema Siglo XXI y se proceda a la notificación por estado del auto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

RADICADO 68001333300720190014200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OBREGON CARRILLO  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 58 del 16/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 15/10 de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>DEMANDANTE</b>	RAÚL AMAYA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333301020190018500.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previos los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

El señor RAÚL AMAYA HERRERA presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-, pretendiendo, en síntesis, lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago por los valores ordenados en Sentencia Condenatoria del 30 de Noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga y Sentencia Confirmatoria del Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión del 22 de Mayo de 2014, Ejecutoriada el día 05 de Junio de 2014, mediante la cual el extinto D.A.S., fue condenado a pagar al demandante el equivalente a las prestaciones sociales que pagara a los empleados de planta (Rad. No. 2010-00114-00), así:

*«PRIMERA.- Solicito del Despacho libre mandamiento ejecutivo o de pago, a favor del señor RAÚL AMAYA HERRERA, [...] y en contra de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P." [...] así:*

*a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutive de las Sentencias proferidas por el Juzgado 7º Administrativo de Bucaramanga el 30 de Noviembre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión el 22 de Mayo de 2014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2010-00114-00(01), Ejecutoriada el día 05 de Junio de 2014, cuya liquidación provisional actualizada se aporta (incluye: Primas de Riesgo, Bonificación por Servicios, Primas de Servicios, Primas de Navidad, Cesantías e intereses a las cesantías, Vacaciones, Primas de Vacaciones, Bonificación por Recreación, Subsidio Familiar y moratoria de las cesantías, etc.), en la suma actualizada, hasta el 05 de junio de 2014, de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$63.567.685,00) M/Cte.***

*b) Por concepto de [...] la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías [...] en cuantía total de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$152.312.496,00) M/Cte.***

[...]

*SEGUNDA.- [...] por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, [...] computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia condenatoria (06 de Junio de 2014) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP13), [...] un valor a ejecutar de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$28.540.193,00) M/Cte., como saldo insoluto [...] »***

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren en su conjunto los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G. del P.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

*«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»*

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

*«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»*

En ese orden de ideas, en el presente caso como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, luego es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

### 2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184» Negrilla del despacho.»*

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

#### a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

#### b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

RADICADO: 68001333301020190018500  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAÚL AMAYA HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

*«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
[...].»*

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, el H. Consejo de Estado, dijo<sup>1</sup>:

*«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado».*

Así, el título judicial estará compuesto por la sentencia judicial de condena y el mismo debe aportarse en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a ello hubiere lugar. De otra parte, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago.

### 3. CASO CONCRETO

Se observa que el demandante allega como **título ejecutivo** copia auténtica de las Sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, de 30 de Noviembre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, de 22 de Mayo de 2014, dentro del medio de control con radicado 2010-00114-00(01) (fl. 26-78).

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, lo que se traduce en poder derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la condena impartida en la sentencia, toda vez que el término para su cumplimiento era el señalado en los artículos 188 y 192 del CPACA, el cual ya se agotó.

Ahora, la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada desde el **día 05 de Junio de 2014** (fl. 78 vuelto), fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de la mora o retardo que se causa desde la ejecutoria de la sentencia, por cuanto desde allí es que se genera la obligación de pagar a cargo del deudor.

Entonces, en atención a que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente en la etapa de liquidación respectiva.

Ahora bien, el Despacho debe advertir que frente a la primera pretensión no se libraré mandamiento de pago frente al literal b), esto es:

*«b) Por concepto de los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniéndose en cuenta que la Sentencia condenatoria es*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333301020190018500  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAÚL AMAYA HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-

*constitutiva, y la mora al respecto cuenta a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$152.312.496,00) M/Cte».*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el título de recaudo no contiene pronunciamiento alguno sobre «*indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías*»; esto es, no puede entenderse *ipso-iure* la existencia de una obligación sin que medie una declaración judicial o extrajudicial para su ejecutividad; así mismo, frente a la petición del literal c) de la **primera pretensión**, el Despacho no encuentra necesario realizar liquidación alguna para librar mandamiento de pago, toda vez que el proceso ejecutivo contempla una etapa procesal (art. 446 CGP) para tal efecto.

Finalmente, respecto a lo solicitado (folios 11-12) en punto de:

*«[...] la MEDIDA CAUTELAR prevista en el numeral 10 del artículo 593 y Art. 599 del C.G.P., embargando y reteniendo las sumas de dinero pertinentes que sean de propiedad de la UNP y que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias, ahorro o corrientes, CDT's, etc., de la persona jurídica ejecutada [...] siempre y cuando los recursos objeto de la medida sean embargables, limitando la decisión hasta la cuantía legal que deba corresponder para lo cual solicito se oficie a los Gerentes de las Oficinas principales del BANCO DE COLOMBIA "BANCOLOMBIA", BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, a fin de que den cumplimiento a la medida que sea ordenada [...]*»

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, el Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así las cosas, el Despacho decretará el embargo limitándolo a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$95.351.527,50).

Así mismo, se pondrá de presente a las entidades bancarias que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, conforme a la normatividad pertinente, en especial, las contenidas en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996 y demás normas aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de RAÚL AMAYA HERRERA en contra del UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-, así:

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$63.567.685,00) M/Cte.**, correspondientes a los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutive de las Sentencias proferidas por el Juzgado 7º Administrativo de Bucaramanga el 30 de Noviembre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión el 22 de Mayo de 2014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2010-00114-00(01), ejecutoriada el día 05 de Junio de 2014.
2. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$28.540.193,00) M/Cte.**, correspondientes a los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia condenatoria (06 de Junio de 2014) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP13).

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente en la correspondiente etapa de liquidación.

RADICADO: 68001333301020190018500  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAÚL AMAYA HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-

**SEGUNDO. DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP- (NIT. 900.475.780-1) que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias, ahorro o corrientes, CDT's, etc., de las entidades financieras referidas por el demandante, limitando su monto a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$95.351.527,50). Así mismo, se pone de presente a las entidades bancarias que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, conforme a la normatividad pertinente, en especial, las contenidas en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996 y demás normas aplicables. Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

**TERCERO. ORDÉNESE** al UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP- pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** ésta providencia al representante legal del UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-, entregándole copia del mismo, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, de lo cual la secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al agente del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA.

**SEXTO.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** el valor de DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$16.000.00), para efectos de notificación y gastos del proceso, suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de ahorros del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA ÚNICA CORRIENTE No 3-082-00-00636-6.**

**SÉPTIMO.** Se advierte a la parte demandante que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA

**OCTAVO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO como apoderado principal de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 13-14 y a la abogada SMITH PÉREZ GARCÍA como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

RADICADO: 68001333301020190018500  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAÚL AMAYA HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # SB del 16/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 15/10 de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>